



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE JULIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-230/2024

PARTE ACTORA: VÍCTOR ÁLVAREZ GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 del 17 de julio del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de julio de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-230/2024

PARTE ACTORA: VÍCTOR ÁLVAREZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 08 de marzo de 2024² a las 12:15 horas, con número de folio 001295.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 08 de marzo, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, dentro del expediente **SUP-AG-42/2024**, relativo al escrito signado por la **C. Víctor Álvarez Gómez**, presentado ante aquella autoridad con fecha el día 25 de febrero en el que se acordó lo siguiente:

“(…)

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que este órgano jurisdiccional es el formalmente competente para conocer la controversia planteada, así como reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, porque el promovente no agotó el principio de definitividad, a fin de que, en breve plazo, determine lo que en Derecho corresponda.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Sala Superior.

(...)

b. Caso concreto

(22) El promovente afirma que, durante las etapas del proceso interno de selección de candidaturas de Morena a diputaciones federales, específicamente en el estado de Jalisco, se cometieron diversas irregularidades, lo que llevó a concluir con la ilegal aprobación de listas de candidaturas por ambos principios.

(...)

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(14) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista, razón por la que debe ser reencauzado a la Comisión de Justicia.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para pronunciarse del presente asunto.

SEGUNDO. Es improcedente el escrito presentado por el promovente.

TERCERO. Se reencauza el escrito a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

(...)"

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-230/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

“VICTOR ÁLVAREZ GÓMEZ, mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, compareciendo por mí propio derecho y señalando como domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones, el domicilio ubicado en la calle Javier Mina, local 14, Colonia Centro, en el Municipio de Tonalá, Jalisco, y nombrando como mi autorizado en amplios términos al Abogado José Carlos Marroquín Gómez, con el debido respeto ante Usted comparezco a
(...)

HECHOS

2. Derivado de la citada convocatoria, de manera oportuna, quien suscribe me registre mediante la Plataforma correspondiente, como aspirante a Diputado Federal para ser postulado en el Estado de Jalisco por el partido político Morena, para éste Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; tal y como lo acredito con el acuse de recibo electrónico de mi solicitud de registro expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, del que se advierte el número de Folio que se me asignó y la fecha de registro.

3. En este orden de ideas, resulta necesario precisar, que con posterioridad a que fueron recibidos los registros de los y las aspirantes a las Diputaciones Federales en el Estado de Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; lo siguiente fue la publicación el pasado día 21 de febrero de 2024, en las redes sociales de morena, respecto el proceso de insaculación, preselección y aprobación de los candidatos a Diputados a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, correspondientes a la Primera Circunscripción Plurinominal en que se encuentra el Estado de Jalisco; que postulará Morena, en éste Proceso Electoral 2023-2024; y como ya lo señalé con anterioridad, en esa misma fecha me enteré de ello.
Esto es, existe una concentración impresionante de irregularidades en el citado proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, como las preciso a continuación:

OMISIÓN DE REGISTRO DE ASPIRANTES APROBADAS.

No existe certeza en el REGISTRO de aspirantes a las Diputaciones Federales, pues como ejemplo cito a la persona preseleccionada y aprobada como candidata a Diputada

por el Distrito Federal 15 en el Estado de Jalisco de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA, MARÍA NELLY MUÑOZ; pues dicha persona, también fue aprobada como candidata al mismo cargo, solo que por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, el día 05 de febrero en su Asamblea Electoral Nacional

(...)

Lo mismo ocurre en el caso de Claudia García Hernández, quién públicamente reconoció que se registró para Diputada Local y que, por tanto, participaría en la contienda local, sin embargo, apareció como candidata a Diputada por Mayoría Relativa, pero para el proceso Federal; demostrando que los registros y su consecuente omisión y opacidad, han permitido a las autoridades responsables actuar con total impunidad, violando los derechos de todos los que participamos y nos registramos debidamente para el proceso federal de Morena.

Otro ejemplo de la falta de certeza en el registro de aspirantes, es la Consejera Nacional de Morena Itzul Barrera Rodríguez, quien se registró como aspirante a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Jalisco, tal y como ella misma publicó en sus redes sociales de Facebook" y "X"; sin embargo ésta fue preseleccionada como Candidata Suplente a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Primer Circunscripción Plurinominal que contempla al Estado de Jalisco, en el Lugar 13 de la Lista. No obstante que de conformidad al último párrafo, de la "Base Cuarta. De Elegibilidad" de la Convocatoria correspondiente, no permite la inscripción para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal. 2023-2024. Sin soslayar que por ser Consejera Nacional de Morena, se encuentra impedida para tal postulación, como se verá más adelante.

(...)

OMISIÓN DE DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Aunado a lo anterior, tampoco se tiene la certeza del desarrollo de las diversas etapas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales en Jalisco por Morena, pues en ningún momento se le notificó, ni a quien suscribe, ni mucho menos al resto de los aspirantes la aprobación de los aspirantes registrados y que cumplieron con los requisitos exigidos para su registro, que debían pasar a la siguiente fase, se omitió la valoración y calificación de perfiles de las personas registradas como aspirantes a las candidaturas en cita; se omitió de la fase del proceso de selección de candidatos consistente en la aprobación de registros que debían participar en las siguientes etapas del proceso; y por consiguiente se omitió publicar los registros aprobados (a participar en la siguiente etapa); se omitió practicar el levantamiento de las encuestas y/o estudios de opinión, por parte de la Comisión de Encuestas de Morena, y por parte de empresas encuestadoras, según las bases de la convocatoria. Y por consecuencia, no se tomó en consideración alguna encuesta o estudio de opinión para determinar y aprobar las candidaturas a las Diputaciones Federales que postulará Morena en el Estado de Jalisco, dentro de este Proceso Electoral 2023-2024.

(...)

INCLUSIÓN DE UNA NUEVA ETAPA DEL PROCESO (PRESELECCIÓN).

Las autoridades responsables, además de omitir las etapas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales a postularse en Jalisco por Morena, previstas en la convocatoria correspondiente, incluyeron una diversa etapa, no contemplada en la convocatoria, que es la PRESELECCIÓN de las personas que postulará Morena como Diputados Federales, tanto por el principio de Mayoría Relativa, como por el Principio de Representación Proporcional, relativos al Estado de Jalisco,

(...)

4. La determinación, definición y aprobación de las candidaturas a Diputaciones Federales en Jalisco para éste proceso electoral concurrente 2023-2024, la falta de

certeza en el Registro de Aspirantes a la referida candidatura, la omisión de valoración y calificación de perfiles de las personas registradas como aspirantes a la candidatura en cita; la omisión de la fase del proceso de selección de candidatos consistente en la aprobación de registros que debían participar en las siguientes etapas del proceso, la omisión de solicitar u ordenar el levantamiento de la encuesta y/o estudio de opinión establecido en la convocatoria correspondiente.

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO. Ahora bien, el acto impugnado consistente en el total e irregular PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE MORENA A DIPUTACIONES FEDERALES A POSTULARSE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, atribuido a las autoridades señaladas como responsables, es contrario al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la normatividad interna del Partido Político Morena, así como en el artículo 8º del Pacto de San José, instrumento de protección de los derechos humanos suscrito por el Estado Mexicano y de observancia incluso por los órganos partidistas

(...)

SEGUNDO. Las autoridades señaladas como responsables, mediante el cúmulo de irregularidades ya señaladas con anterioridad, en el PROCESO INTERNO DE ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, que concluyó con la ilegal aprobación de listas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para ésta circunscripción, en particular los relativos al Estado de Jalisco, causa agravios en perjuicio de quien suscribe, pues vulnera mi derecho de voto pasivo, los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral, así como los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad. Violando con ello los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1, párrafo segundo en relación con el artículo 133 de la citada Constitución Federal, en correlación con lo previsto por los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; 16 y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”

(sic)

De lo transcrito se obtiene que la parte actora impugna la aprobación de listas de candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios en el estado de Jalisco, puesto que a su consideración se cometieron diversas irregularidades en el proceso interno de selección de dichas candidaturas.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Víctor Álvarez Gómez** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** los resultados de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional y Mayoría Relativa. Puesto que a su consideración hubo irregularidades respecto de la legalidad, certeza, objetividad y debida diligencia en las diversas etapas del proceso de selección de diputaciones por ambos principios.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A**

DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024⁶ para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

PRUEBAS.

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

B. DOCUMENTAL, Consistente en la impresión, del acuse de recibo electrónico de mi solicitud de inscripción al proceso interno de Selección de la Candidatura a la Diputación Federal, expedido por la Comisión Nacional de Elecciones, del que se advierte el número de Folio que se me asignó y la fecha de registro.

C. HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS. Que se hace consistir en todos y cada uno de los links de internet señalados a lo largo del presente escrito.

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

E. PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

(sic)

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

⁶ En adelante Convocatoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el accionante menciona en el apartado identificado con el número arábigo dos de sus hechos lo siguiente:

“2. Derivado de la citada convocatoria, de manera oportuna, quien suscribe me registre mediante la Plataforma correspondiente, como aspirante a Diputado Federal para ser postulado en el Estado de Jalisco por el partido político Morena, para éste Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; tal y **como lo acredito con el acuse de recibo electrónico de mi solicitud de registro expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, del que se advierte el número de Folio que se me asignó y la fecha de registro.**”

Mas sin embargo sólo anexa para acreditar su registro y con ello su interés, los siguientes formatos de registro:

1. Solicitud de Registro:

2. Carta Compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso Interno de Morena (sólo la primera página):

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 2. Carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso Interno de Morena

Lugar y fecha: JALISCO 2/11/2023 000026

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
P R E S E N T E.

En esta carta manifiesto mi intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a:

DIPUTACIÓN FEDERAL MR DTTO. 7 TONALA

Al participar, me comprometo a conducirme bajo los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como promover y dar continuidad al proyecto y los valores de la Cuarta Transformación, en el entendido de que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

Por tanto, me adhiero a los documentos básicos de MORENA y su Estatuto en lo relativo a las características vinculantes de quienes aspiren a un cargo de elección popular, sobre la trayectoria, atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por causas sociales y la formación política.

Comprendo con claridad los alcances de los métodos de designación, sus bases y criterios, así como su ponderación, armonización, ajustes de género y las facultades en esta materia del partido y de la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la estrategia político-electoral de MORENA.

Asimismo, manifiesto mi conformidad con la aplicación por analogía y mayoría de razón de lo dispuesto en los artículos 6º Bis, 14º, 38º, los incisos s. y t. del artículo 44º, 44º Bis, y los incisos c, d, e, f, h, l, y el inciso m del artículo 46º, todos del Estatuto. Hago énfasis en hacer valer el artículo 3º del Estatuto que establece que nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

"b. La formación ética y política será obligatoria para todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura ..."

"c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;"

"d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;"

"e. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;"

"f. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nombre y firma:

3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género:

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género

Lugar y fecha: JALISCO 2/11/2023 000027

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 1, párrafo 3, 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 5., 10, inciso g) y 380 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con la clave INE/CG517/2020, declaro bajo protesta de decir verdad:

a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;

b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y

c. No haber sido persona condenada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias; o en caso de haberlo sido, que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios en los últimos tres años.

Sin otro particular, quedo de Usted.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4. *Semblanza curricular:*

5. *Carta por que se asumen y aceptan los criterios de Paridad de Género:*

morena
La esperanza de México

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género

Lugar y fecha: JALISCO 2/11/2023

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
PRESENTE. 000029

Por medio de la presente manifiesto mi conformidad con la Convocatoria en relación con el cumplimiento de paridad de género y los ajustes que en su caso procedan en la definición final de la candidatura a que aspiro en términos de la convocatoria.


En la definición final de las candidaturas se privilegiará la decisión del pueblo expresada en las encuestas al tiempo que se armonice la competitividad del partido y el derecho de las mujeres de nuestro movimiento para que tengan acceso a las candidaturas del partido en condiciones de paridad con los hombres para lograr un equilibrio nacional y, de ese modo, reconocer su importancia en el proceso de transformación de México.

Para el cumplimiento de lo anterior, acepto que si el resultado de los procesos arroja más hombres que mujeres que pongan en riesgo el equilibrio paritario correspondiente, se harán los ajustes necesarios para designar a las mujeres que no habiendo obtenido el primer lugar de posicionamiento, sean las siguientes mejor posicionadas en su encuesta y considerando los resultados de la totalidad de las candidaturas hasta alcanzar el equilibrio respectivo, asimismo acepto las medidas en favor de los grupos prioritarios por acción afirmativa o estrategia política que defina el partido.

ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
JALAJARA

UNSCRIPCIÓN Sin otro particular, quedo de Usted.
OMINAL

EDMBA LO PROTESTA DE DECIB VERDAD



6. *FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales:*

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales

Lugar y fecha: JALISCO 2/11/2023

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
PRESENTE.

Quien suscribe, C VICTOR ALVAREZ GOMEZ por mi propio derecho, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que conozco el contenido de los artículos 6 inciso A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113, fracción I, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3°, fracciones II, VIII, IX, X, XXI, XXII y XXXIII, 4, 7, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En razón de lo anterior, de manera tacita, otorgo en forma libre, específica e informada como titular de mis datos personales, mi consentimiento para que sea consultada mi información relativa a antecedentes penales y su tratamiento, dicha autorización para que sea utilizada de manera confidencial en el ejercicio de las amplias facultades y funciones de la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción IV, inciso C de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No obstante, las probanzas ofertadas descritas **resultan insuficientes para demostrar su registro**, pues estos no constituyen el documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas a contender como candidato a la Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso**, pues estas sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.**

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

Para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN**

PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁷

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-230/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Víctor Álvarez Gómez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Superior, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

SEXO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**